



CAUSA No. 429-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 429-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2013.- Las 23h00.-

Agréguese al proceso los escritos presentados el 16 de diciembre de 2013, a las 18h17 y 18h19 por el señor Fernando Efrén Villacís Vega, mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, autoriza a la Sra. Silvia Villacís Vega para retiro de llaves y notificaciones de la casilla contencioso electoral No.32.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 13 de diciembre de 2013, a las 21h00, dictó sentencia en la causa signada con el No. 429-2013-TCE, materia de la presente aclaración y ampliación.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento”*.

Concordante con lo anterior, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de ampliación y aclaración, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día sábado 14 de diciembre de 2013, conforme la razón que consta de fojas seiscientos diez a seiscientos once (fs. 610 a 611) del expediente; y los escritos de aclaración y ampliación fueron recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 16 de diciembre de 2013; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Fernando Efrén Villacís Vega, fue parte procesal dentro de la causa 429-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este petitorio.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 La petición de aclaración y ampliación de la “sentencia de mayoría” se contrae a los siguientes puntos:

- a) En la petición, bajo el título de ANÁLISIS, el señor Fernando Efrén Villacís Vega afirma que la “**Resolución Causa No.- 429-2013-TCE**” y que los numerales primero, segundo y tercero de tal resolución son nulos, “de nulidad absoluta”. Además, realiza varias preguntas como ¿Cuándo señalaron día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento?, ¿Cuándo se levantó el acta de la misma?, ¿Las partes que intervinieron?, ¿Cuándo reconocieron el derecho de las personas imputadas a ser escuchadas?, ¿Cuándo la Jueza o el Juez requirieron actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información?, ¿Cuándo motivaron la sentencia?, ¿Cuándo el Secretario indicó que Juez salvó su voto o si fue o no unánime o de mayoría?. Por ende, solicita copia magnetofónica de la audiencia, video y audio sin editar; y copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa 429-2013. Sostiene también que la sentencia no se encuentra debidamente motivada y por tanto es nula.
- b) En la parte pertinente a la aclaración y ampliación, literalmente, solicita:
 1. Que, “ACLAREN: *¿Por qué en el numeral de vuestra sentencia resolvió el recurso ordinario de apelación según ustedes con el único recurrente, ciudadano Enrique Moisés Laverde Escobar?, cuando son dos los ciudadanos recurrentes: Enrique Moisés Laverde Escobar y Roberto Gómez Valdivieso*”.
 2. Que, “ACLAREN: *¿cuáles fueron las pruebas supuestamente debidamente actuadas?; por qué no me notificó para la práctica de las pruebas y así ejercer el derecho de contradicción*.”
 3. Que, “ACLAREN: *¿Si vuestra sentencia declaró si yo, **FERNANDO EFREN VILLACIS VEGA** cumplí o no, con los requisitos legales y Constitucionales para la inscripción de mi candidatura a la dignidad de **ALCALDE**, del Cantón Playas? .”*



CAUSA No. 429-2013-TCE

4. Que, “AMPLIEN: ¿Qué artículo y de qué Ley, les faculta a expedir sentencia, aceptando a una parte de la demanda, a un actor, y rechazando al segundo actor?”
5. Que, “AMPLIEN: ¿Cuáles fueron únicamente los puntos en que se trabó la litis?”
6. Que, “AMPLIEN: ¿Mencionen expresamente, cuáles fueron las pruebas para fundar vuestra sentencia?”

2.2 ARGUMENTACIÓN JURIDICA

- a) El señor Fernando Efrén Villacís Vega realiza varias afirmaciones respecto de la sentencia dictada en la causa No. 429-2013-TCE, sin especificar claramente cuáles son los puntos de la sentencia que generan dudas o que no hubieren sido resueltos estando sometidos a juzgamiento del Tribunal.

No obstante lo expresado, en aras ilustrar la debida aplicación de las normas electorales, nos referiremos a las afirmaciones realizadas por el señor Fernando Efrén Villacís Vega. Así tenemos: Respecto de la supuesta nulidad de la “**Resolución Causa No.- 429-2013-TCE**” y que los numerales primero, segundo y tercero de tal resolución son nulos, “de nulidad absoluta”, la apreciación es imprecisa porque lo que se dictó es una sentencia dentro de la causa signada con el número 429-2013-TCE. Sobre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las diligencias y actividades que se cumplieron al respecto, y la solicitud de copia magnetofónica de la audiencia, video y audio sin editar que solicita el señor Fernando Efrén Villacís Vega, éste nuevamente incurre en un evidente error porque el presente caso se trata de un Recurso Ordinario de Apelación que se rige por lo dispuesto en el Art. 269 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 50 al 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo trámite, la Ley y el reglamento no prevén audiencia oral de prueba y juzgamiento, porque el recursos se resuelve en mérito de los autos conforme señala el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Es diferente al proceso de juzgamiento de infracciones electorales, con el que se confunde el señor Fernando Efrén Villacís Vega; procedimiento que consta en los artículos 249 al 259, y , 278 del Código de la Democracia; y artículos 82 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Sobre lo afirmado por el señor Fernando Efrén Villacís Vega que la sentencia no está motivada y es nula, la sentencia dictada en esta causa realiza un análisis de los hechos a la luz de las normas jurídicas aplicables y ha sido dictada con estricta aplicación de lo prescrito en el Artículo 76, numeral 7, literal “l” de la Constitución del Ecuador, como consta en el acápite “**3.2 ARGUMENTACIÓN JURIDICA**” que al parecer no ha sido revisada por el solicitante, así como tampoco parece haber revisado que la sentencia es unánime, por tanto no existen votos salvados o concurrentes.

- b) En lo concerniente al pedido concreto de aclaración y ampliación, se atiende en los siguientes términos:
 1. Sobre el primer pedido de aclaración, no indica a qué numeral de la sentencia se refiere; sin embargo, se indica al peticionario que este fue propuesto por el señor Enrique Moisés

Laverde Escobar, en su calidad de Presidente Provincial en Guayas del Partido Político Avanza, Listas 8.

2. Sobre el segundo pedido de aclaración, el peticionario no indica a cuáles pruebas se refiere por lo que no existe nada que aclarar en este sentido. Más aún cuando el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone que el recurso de apelación se resuelve “en mérito de los autos”.
3. Sobre el tercer pedido de aclaración, respecto de las candidaturas tanto del señor Fernando Efrén Villacís Vega como la del señor Roberto Gómez Valdivieso, en la sentencia dictada en la presente causa, en el literal g) del punto “**3.2 ARGUMENTACIÓN JURIDICA**” se manifestó lo siguiente: “El argumento del señor Fernando Villacís de que su candidatura y su lista de concejales no fue objetada dentro del plazo correspondiente, no genera derechos a favor del referido ciudadano por cuanto se considera que las candidaturas están firmes cuando han sido calificadas por el organismo electoral competente mediante la correspondiente resolución. Por otra parte, el Partido Político Avanza, Listas 8, no podía presentar nuevas candidaturas para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Playas el 20 de noviembre de 2013, porque a esa fecha no existía una resolución administrativa electoral que haya causado estado, ni tampoco fallo ejecutoriado del Tribunal Contencioso Electoral rechazando las candidaturas, por consiguiente, la presentación de la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso como candidato a Alcalde y su lista de Concejales Urbanos fue prematura, contraviniendo lo dispuesto en el inciso final del Art. 104 del Código de la Democracia, de manera que éstas tampoco pueden ser consideradas como válidas”. (El énfasis no corresponde al texto original). Con lo expresado se responde a la pregunta planteada por el señor Fernando Efrén Villacís Vega.
4. Sobre el cuarto pedido de ampliación, las normas que dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver esta clase de recursos son el Art. 221 de la Constitución de la República; el Capítulo Quinto, Justicia Electoral, artículos 61 al 76; y, artículo 244 al 304 del Código de la Democracia.
5. Sobre el quinto pedido de ampliación, el recurso ordinario de apelación materia de esta causa, trata sobre la apelación a la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, la misma que en sentencia, se declaró sin efecto, y consecuentemente las resoluciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas que hubieren calificado candidaturas para la dignidad de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Playas, de la Provincia del Guayas, auspiciadas por la organización política AVANZA, Listas 8.
6. Sobre el sexto pedido de ampliación, cabe reiterar que el recurso ordinario de apelación se resuelve “en mérito de los autos”, conforme dispone el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Por lo expuesto, y dado que la sentencia resuelve todos los aspectos de la causa 429-2013-TCE, nada hay que ampliar o aclarar.

Respecto del pedido del señor Fernando Efrén Villacís Vega de que se le entregue copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa 429-2013, y sobre la entrega de la llave del casillero



CAUSA No. 429-2013-TCE

contencioso electoral No. 32 a la Sra. Silvia Villacís Vega, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral deberá proceder conforme lo solicitado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio del Pleno conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Fernando Efrén Villacís Vega, conjuntamente con sus defensores Abg. Enrique del Valle Ortiz y Abg. Jorge del Valle Ortiz.
2. Disponer a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que entregue la llave del casillero contencioso electoral No. 32, asignado al señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la Sra. Silvia Villacís Vega; y que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a su costa se entregue al señor Fernando Efrén Villacís Vega copia certificada del expediente que contiene la causa 429-2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente ampliación y aclaración:
 - a) Al señor Enrique Moisés Laverde Escobar, en la casilla contencioso electoral No. 30 que le ha sido asignada; y, en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com, y delatorreram@hotmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A los señores Fernando Efrén Villacís Vega, Virginia María Pérez Morán, Luis Adalberto Castillo Moreno, Antonio Prospero Panchana García, Katty Maritza Bohórquez Apolinario, Ingrid Elizabeth Isaza Yépez, Juan Gilberto Tomalá Lindao, José Luis Yagual Freire, Ana Marisabel Tomalá Orrala, María Marlene Escalante Apolinario y Abad Alejandro Chila Chasing en el correo electrónico cobravill@yahoo.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 32;
 - d) Al señor Roberto Gómez Valdivieso en el correo electrónico rogoomezv@hotmail.com que ha señalado dentro del escrito de apelación; al señor Guillermo Alonzo Borbor Mite y Francia Leonor Sandoval Yagual, en el correo electrónico guillermoborbor1967@gmail.com; a la Sra. Lanis Oneida Chila Chasing y Esteban Yépez Yagual en el correo electrónico wanladycat@hotmail.com; al Sr. Norman Eugenio Jaramillo Bone y Anita María Parrales Carrillo en el correo electrónico normancafebar2012@hotmail.com; a la señora Luz María Yauripoma Pucuma y Juan Rigoberto Mejía Valdez en el correo electrónico luzmaryp@live.com; y, al señor Roberto Carlos López Aguayo y Yuliana Inés Crespín Maridueña en el correo electrónico robertolopezavanza1971@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 31;
 - e) Al Partido Político Avanza, Listas 8 en la casilla contencioso electoral No. 21, que le ha sido asignada.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL